veinte - 20 -

RESOLUCION Nº 240-2011
PONENTE: DR. MANUEL YÉPEZ ANDRADE

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, 26 de agosto de 2011, las 11h00 .- (481-2009) **VISTOS:** Laura Martha Loor Zavala, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada el 21 de julio de 2008 a las 09h00 por el Tribunal Distrital número 4, de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, la cual declara sin lugar la demanda interpuesta por la recurrente contra la Superintendencia e Intendencia de Compañías de Manabí. En su oportunidad procesal, esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia aceptó el recurso de casación interpuesto y dispuso correr traslado a las partes. Por haberse agotado el trámite inherente al procedimiento de la causa y por encontrarse el recurso en estado de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, se declara competente para conocer y resolver la presente causa en virtud de lo que dispone el numeral 1ro. Del artículo 184 de la Constitución Política de la República en vigor. En la tramitación de ésta se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de trámites, por lo que se declara la validez procesal.- **SEGUNDO.-** Conforme a la doctrina y a la jurisprudencia, el recurso de casación es de carácter eminentemente extraordinario, formal y restrictivo, calidades que exigen que su fundamentación ha de ser clara, completa y estrictamente apegada a la lógica jurídica y a los principios básicos que regulan la materia; estando el recurrente en la obligación de determinar con absoluta precisión las normas de derecho que considera violadas, al igual que la causal o causales de que trata el artículo 3 de la Ley de Casación; pues en modo alguno la casación

constituye una nueva instancia destinada a analizar todos los extremos y pormenores del litigio, sino que la competencia del Tribunal de Casación se circunscribe a los estrictos límites a los que se contrae el recurso. Por tanto, para que la casación prospere, es menester que exista la debida correlación entre las normas o precedentes jurisprudenciales obligatorios que el impugnante hubiera llegado a precisar y los enunciados del fallo que él estima contradicen dichos preceptos, vinculando el contenido de éstos con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación; sin que baste señalar que el fallo de instancia ha transgredido tal o cual precepto legal y que se halla incurso en una o varias causales de casación; debiendo, además, evidenciar la manera en que la falta de aplicación, la aplicación indebida o la errónea interpretación de las normas que considera violadas han sido determinantes en la decisión del conflicto sometido a conocimiento del Tribunal de instancia. **TERCERO:** Con la finalidad de que se declare ilegal el acto administrativo contenido en la Resolución número 0000513 de 24 de julio de 2007 expedida por el Intendente de Compañías de Manabí, se disponga la anulación de dicha resolución que declara la disolución y liquidación de la Compañía AYUTA S.A., y se disponga que dicha Entidad designe un nuevo interventor, la ingeniera Laura Martha Loor Zavala, en su condición de accionista de la Compañía Anónima Ayuta S.A., demanda a la Intendencia y Superintendencia de Compañías de la Provincia de Manabí e impugna el acto administrativo en mención dictado por el Intendente de Compañías de Manabí, acto que declara disuelta la Compañía Esportadora Ayuta S.A., nombra liquidador bajo el argumento de que dicha Compañía se encuentra inmersa en la causal de disolución prevista en el numeral 11 del Art. 361 de la Ley de Compañías. Indica la demandante que la referida Compañía se

constituyó mediante Escritura Pública celebrada el 21 de julio de 1997 y se domicilió en el cantón Jipijapa; que el 13 de junio de 2006, la Compañía Ayuta S.A., fue demandada por el abogado Rafael Pástor López, Procurador Judicial de la Compañía Lucre Holdings Litited, propietaria del 50% de las acciones de la Cía Ayuta, quien cumplía las funciones de secretario Ad-hoc de la Junta de Accionistas de Ayuta S.A., además ajecutaba trabajos jurídicos y era tenedor de los libros sociales y de las acciones de la empresa, quien además denunció la existencia de irregularidades contables y societarias cometidas por parte del Presidente y Gerente de Ayuta S.A.. Con posterioridad, asegura la demandante, esto es, el 22 de agosto de 2006 Ayuta S.A. recibió otra denuncia, esta vez del abogado Carlos Barriouevo Cabanilla, Procurador Judicial del señor Ernesto Álvarez Belismelis, Gerente General de la Exportadora Ayuta S.A, quien argumentó que existen irregularidades contables y societarias cometidas por el Presidente de Ayuta S.A..- Ante dichas denuncias, la Superintendencia de Compañías de Manabí, mediante Resolución número 06.P.DIC.0000355,interviene la Cía Ayuta S.A., para lo cual designa como interventora a la economista Laura del Pilar Quijano Velásquez, quien posteriormente renunció a su cargo, ante lo cual, se designa en su reemplazo al Lcdo. Ernesto José Alvear como nuevo interventor quien también es sustituido, por renuncia, por el ingeniero Jorge Murillo Pólit, quien informa que los accionistas, propietarios del 50% de los derechos sobre la Cía en mención, no se ponen de acuerdo en la solución de los inconvenientes germinados con motivo de la intervención, lo cual es el basamento para que la autoridad competente expida la resolución materia de la impugnación. **CUARTO:** El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, en consideración a que la Cía Ayuta S.A., es una sociedad anónima,

conforme lo establece el artículo 143 de la Ley de Compañías, y que por ende está sujeta al control y vigilancia de la Intendencia de Compañías, y vistas las denuncias puestas en conocimiento del respectivo órgano regulador, mismas que se enuncian en el considerando anterior; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 354 número 1) de la Ley de Compañías, por existir además desavenencia entre los accionistas, así como por la existencia del informe del Departamento Jurídico de la Intendencia de Compañías de Manabí (fs. 1267); y por cuanto el Intendente de Compañías de Manabí, en su oportunidad dictó la resolución número 09P.DIC de 25 de agosto de 2006 (fs. 1269 a 1270) mediante la cual interviene a Ayuta S.A., que según lo establecido por el artículo 357 de la Ley de Compañías, se concreta a propiciar la corrección de las irregularidades que determinaron su designación, procurar el mantenimiento del patrimonio de la compañía y evitar que se ocasionen perjuicios a los socios accionistas o terceros, dicta sentencia declarando sin lugar la demanda, ante lo cual y en ejercicio de la facultad concedida por la Ley, la ingeniera Laura Martha Loor Zavala, interpone el recurso extraordinario de casación, bajo los vicios y causales que obran en su escrito contentivo que corre de fs. 2234 a 2238 del cuadernillo de primer nivel. **QUINTO:** Con la finalidad de confrontar las normas de derecho que la recurrente estima infringidas con la sentencia dictada por el Tribunal de Instancia, es preciso elucidar lo siguiente: Las normas de derecho que la recurrente estima infringidas son los artículos 24, numeral 13 de la Constitución Política de la República y los artículos 115, 274 y 276, del Código de Procedimiento Civil, así como el artículo 77 de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; funda su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la ley de Casación y aduce que en la decisión que recurre, con respecto a

la causal primera, se engendraron los vicios de falta de aplicación de los artículos 24, numeral 13 de la Constitución Política de la República y artículos 274 y 276 del Código de Procedimiento Civil aplicables, según la recurrente, por disposición de los artículos 273 de la Constitución Política de la República y 77 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y con respecto a la causal tercera; la recurrente aduce que existe falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba.- Con fines didácticos vale elucidar que, cuando se realiza el examen de las causales expuestas en el escrito contentivo de un recurso de casación , se lo debe hacer en el siguiente orden: en primer lugar la causal segunda, a continuación la quinta y la cuarta, para proseguir con la tercera y concluir con la primera, por considerar que este es el orden lógico que debe aplicar el juzgador al momento de resolver el recurso; así en la especie, corresponde al análisis de la causal tercera, que el recurrente estima se ha infringido en la sentencia, por cuanto, a decir de la casacionista, existe falta de aplicación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.- Al respecto, esta Corte ha señalado, en múltiples ocasiones, que la valoración de la prueba, a la que se refiere el artículo citado por el recurrente, es una atribución de los Tribunales Distritales, y que la Sala está facultada únicamente para controlar que esta tarea del Tribunal a quo se haya efectuado sin contravenir el ordenamiento jurídico. Por tal razón, para que prospere un recurso fundado en la causal tercera, es imprescindible que el recurrente: a) identifique la prueba o pruebas respecto de las cuales el Tribunal Distrital ha infringido el ordenamiento jurídico; b) establezca la norma o normas de casación o procesales que estima infringidas; c) demuestre razonadamente la manera en que el Tribunal ha incurrido en la infracción; d) señale la norma o normas de derecho sustantivo que, por

efecto de la violación de orden procesal, han dejado de ser aplicadas o han sido aplicadas defectuosamente ; y e) la manera en que esto último se ha producido. En este contexto, en el escrito contentivo del recurso de casación se acusa entre otras disposiciones, la falta de aplicación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil que dispone: "*La prueba deberá ser apreciada en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o valides de ciertos actos. El juez no tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas*". Las reglas de la sana crítica son reglas de la lógica y de la experiencia humana suministradas por la psicología, la sociología, otras ciencias y la técnica, que son las que dan al juez conocimiento de la vida y de los hombres y le permiten distinguir lo que es verdadero y lo que es falso. Este artículo no contiene, en realidad, una regla sobre valoración de la prueba, sino un método para que el juzgador valore la prueba.- La recurrente, en su escrito de casación que se examina, no se refiere a norma procesal alguna que fije una tasación particular al documento que estima pudo influir en la decisión de la causa, no especifica las pruebas respecto de las cuales el Tribunal a *quo* ha infringido el ordenamiento jurídico, y mucho menos hace referencia a la norma de derecho sustantivo indirectamente vulnerada por la infracción a la norma procesal.- En este sentido, no se encuentran acreditados los requisitos de procedencia de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- Por lo manifestado, esta Sala no puede acoger la acusación que la recurrente hace del fallo respecto de esta causal. De la misma manera que se realizó el análisis anterior, corresponde el estudio de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, invocado por el Accionante; al respecto se infiere lo siguiente: La causal primera del

artículo 3 de la Ley de Casación en vigor, contiene la llamada violación directa de la ley sustantiva o de los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia recurrida, que haya sido determinante de su parte resolutiva.- En la causal primera, se imputa al fallo de hallarse incurso en errores de violación directa de la norma sustantiva, porque no se han subsumido adecuadamente los elementos fácticos que han sido probados y se hallan admitidos por las partes, dentro de la hipótesis normativa correspondiente, sea porque se ha aplicado una norma jurídica que no corresponde, o porque no se ha aplicado la que corresponde o porque finalmente, se realiza una errónea interpretación de la norma de derecho sustantivo. "*A la violación del derecho sustancial puede llegarse por dos caminos diferentes que están determinados, en las causales 1ra. y 3ra.. El vicio previsto en la causal primera es el llamado por la doctrina de violación directa de una norma sustancial. Cuando se acusa a la sentencia por esta causal, el recurrente no puede separarse de las conclusiones a que ha llegado el tribunal de instancia en la valoración de la prueba; por ello los fundamentos de una acusación de esta naturaleza tienen que referirse exclusivamente a los textos de las normas sustanciales que se estiman violadas, con total prescindencia de cualquier consideración que implique discrepancia con la apreciación del juzgador acerca del material fáctico. Al invocar la causal primera el recurrente está reconociendo que el tribunal de instancia acertó en las conclusiones sobre los hechos contenidos en las pruebas.* [...]"(resolución Nro. 110 de 01 de junio del 2002, juicio Nro. 329-01 (Giraldo vs. Alarcón) R.O. 630 de 31 de febrero de 2002. La causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación textualmente dice: *1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo*

los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes en su parte dispositiva" (el énfasis es de la Sala). De la transcripción que antecede, se concluye que la recurrente a más de determinar el vicio de falta de aplicación por el cual considera que se ha inaplicado la norma que contienen los artículos 13 de la Constitución Política de la República y 274 y 276 del Código de Procedimiento Civil, aplicables, a decir de la recurrente, por disposición de los artículos 273 de la Constitución Política de la República y 77 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se encontraba en la obligación de explicar al Tribunal de Casación, como la infracción de las mismas (falta de aplicación) fueron determinantes de la parte dispositiva de la sentencia, situación que no se aprecia en el escrito del recurso de casación. El recurso de casación tiene que revestir la forma que la técnica llama proposición jurídica completa. Si el recurrente no plantea tal proposición señalando con precisión la manera que las normas que estima infringidas han sido determinantes en la parte dispositiva del fallo, y se limita a una cita parcial o incompleta de ellas, el recurso no esta bien formalizado. La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción alegada debe ser demostrada sin que para tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre cómo, cuando y en qué sentido se incurrió en la infracción. Vale decir, a manera de comentario, que las normas enunciadas como infringidas (Arts. 13 de la Constitución Política de la República y 274 y 276 del Código de Procedimiento Civil) debieron ser enunciadas al amparo de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de casación, y no

de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, toda vez que dichas normas se refieren a los requisitos que deben contener estructuralmente los autos y las sentencias.-El artículo 24 numero 13 de la Constitución dice textualmente: *"Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas*...[...] en tanto que los artículos 274 y 276 del Código de Procedimiento Civil disponen lo siguiente: Art. 274: *"En las sentencias y en los autos se decidirán con claridad los puntos que fueren materia de la resolución..."*[...] Art. 276: *"En las sentencias y en los autos que decidan algún incidente o resuelvan sobre la acción principal, se expresará el asunto que va a decidirse y los fundamentos o motivos de la decisión"* De manera explicativa es preciso recordar que la causal 5ta. del artículo 3 de la Ley de Casación determina: "Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptaren decisiones contradictorias o incompatibles". Esta causal señala dos vicios del fallo que pueden dar lugar a que sea casado: a) que la resolución impugnada no contenga los requisitos que exige la ley; son omisiones que la afectan en cuanto acto escrito, o sea a su estructura formal, como el que se omita la identificación de las personas a quienes el fallo se refiere, o la enunciación de las pretensiones, o la motivación en los hechos y en el derecho y su fundamentación (que habitualmente se consignan en los considerandos), o la parte resolutiva, o el lugar, la fecha y la firma de quien la expide; y, b) que en la parte dispositiva se adopten disposiciones contradictorias o incompatibles. De los argumentos jurídicos expuestos anteriormente se concluye que la parte recurrente no cumplió con los requisitos señalados por la ley y la doctrina enunciada con respecto a las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de la Materia, por lo que la Sala no puede acoger los vicios

denunciados. Sin que sea necesario conocer otros aspectos de la acción de casación deducida. **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA** se rechaza el recurso de casación interpuesto por la ingeniera Laura Martha Loor Zavala. Sin costas ni honorarios que regular.- Por renuncia del Juez Titular, doctor Juan Morales Ordóñez, actúa el doctor Clotario Salinas Montaño, Conjuez Permanente de conformidad con el Oficio número 213-SG-SLL-2011 de 2 de febrero de 2010 suscrito por el doctor Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Por comisión de servicios otorgada a la Secretaria Titular del Despacho, actúe la Oficial Mayor, de conformidad con el Oficio número 216. SCACCN, de 18 de mayo de 2011 suscrito por el Presidente de la Sala. Notifíquese.

Dr. Freddy Ordóñez Bermeo
JUEZ DE LA CORTE NACIONAL

Dr. Manuel Yépez Andrade
JUEZ DE LA CORTE NACIONAL

Dr. Clotario Salinas Montaño
CONJUEZ DE LA CORTE NACIONAL

C E R T I F I C O.

Dra. Elena Durán Proaño
SECRETARIA RELATORA (e)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO Y ADMINISTRATIVO
SECRETARIA
Quito - Ecuador

RAZON: Quito, el día de hoy veintiséis de agosto del dos mil once a partir de las diecisiete horas, mediante boleta notifique la nota en relación y sentencia que anteceden, a LAURA MARTHA LOOR ZABALA en el casillero judicial No. 5300, al SUPERINTENDENTE DE COMPAÑIAS y PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en los casilleros judiciales Nros. 1843 y 1200 respectivamente

Dra. Elena Durán Proaño
SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO Y ADMINISTRATIVO
SECRETARIA
Quito - Ecuador

RAZÓN: Por cuanto la boleta correspondiente a la actora de la causa señora Laura Martha Loor Zabala, con la que se notificó la nota en relación y sentencia que anteceden, se ha remitido al casillero judicial N° 817, en la presente fecha se rectifica el error y se envía a la casilla judicial N° 5300 que, según la revisión de autos, es la señalada por la accionante para recibir sus notificaciones. Certifico. Quito, 29 de agosto de 2011.

SECRETARIA RELATORA (E)